



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.
MUNICIPIO DE CAJICÁ.

INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA.

COMPARENDO: N°. 25-126-111862.

**INFRACTOR: MAICOL ANDREY
CASALLAS GARAY**

**COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL
CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO
PÚBLICO.**

INICIADO: 1 DE AGOSTO DE 2022

FOLIOS:

TOMO:



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA

**RESOLUCIÓN POLICIVA N°. 223
1 DE AGOSTO DE 2022.**

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA GENERAL TIPO 2
DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO - ORDEN DE COMPARENDO No. 25-
126-111862”.**

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

LA INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Libro III, Título I, Capítulo II, Artículo 180, Parágrafo Permanente, Inciso 5; Título II, Capítulo I del mismo libro, artículo 206; y Título III, Capítulo II del mismo libro, Artículo 222 y Artículo 223; procede a decidir sobre la imposición de multa general 2, en razón del comportamiento contrario a la convivencia que le es atribuido a el señor **MAICOL ANDREY CASALLAS GARAY**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **1.076.626.839**, en la orden de comparendo No. **25-126-111862** de fecha **Siete (7) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**, impuesto por incurrir en Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, establecidos en el artículo 140 numeral 7, correspondiente a *“Consumir, sustancias prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente”*.

CONSIDERACIONES.

Seguidamente, el despacho de la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE CAJICÁ**, procede a realizar una valoración integral de los hechos y las pruebas obrantes en el expediente a fin de decidir de fondo; siendo esto, resolver si hay cabida o no a la imposición de medida correctiva dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que la Ley 1801 de 2016 establece en el artículo 206 numeral 8 inciso h, que la competencia para conocer en primera instancia de la aplicación de la medida correctiva de multas corresponde a los inspectores de policía.

Que el artículo 223 ibídem, establece que se tramitará por proceso verbal abreviado de los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía.

Que el artículo 173 de esta codificación policial, prevé una serie de medidas correctivas, o acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia, consistente en la aplicación por parte de las autoridades de Policía, de medidas correctivas tales como la participación en programas comunitarios o actividades pedagógicas de convivencia, siendo obligación la de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración municipal, la cual en todo caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas.

Que el artículo 218 ibídem define la orden de comparendo como la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA

Que el artículo 180 ibídem en el párrafo 6 del parágrafo único, establece que a quien se le imponga una orden de comparendo tiene tres (03) días hábiles para presentarse ante la autoridad competente, para manifestar su inconformidad no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que el artículo 140, establece como Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, en el numeral 7, el siguiente Consumir, sustancias prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente..(...)"

Que el citado artículo establece en su parágrafo 1 que como medida correctiva a la conducta señalada la multa general tipo 2 y participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que el artículo 180 establece que la multa general 2, corresponde a CUATRO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (4 SMLDV).

Que el inciso 2 del Parágrafo único del artículo 180, dispuso que cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

2. COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA ATRIBUIDO.

Que el artículo 140, establece como Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, en el numeral 7, el siguiente Consumir, sustancias prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente..(...)"

Que el artículo 180 establece que la multa general 2, corresponde a CUATRO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (4 SMLDV).

Que el inciso 2 del Parágrafo único del artículo 180, dispuso que cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

3. CONDICIONES FÁCTICAS Y PROBATORIAS.

Que la orden de comparendo No. **25-126-111862**, fue impuesta el día **Siete (7) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**, a la parte presunta infractora, **MAICOL ANDREY CASALLAS GARAY**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **1.076.626.839** por infringir el artículo 140 numeral 7.

Que la orden de comparendo No. **25-126-111862**, fue puesta en conocimiento de este despacho por medio de informe de policía.

Que teniendo en cuenta que la orden de comparendo en mención fue impuesta el **día Siete (7) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**, el señor **MAICOL ANDREY CASALLAS GARAY**, debía comunicarse o presentarse ante este, despacho entre el nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y el trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Que la parte accionada no se presentó a este despacho dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo.



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA

3.1 Pruebas.

Que únicamente obra como prueba el informe de policía por medio del cual se puso a disposición la orden de comparendo No. **25-126-111862**.

Que se da por agotada la etapa probatoria.

4. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

4.1. Sobre la imposición de las medidas correctivas.

Que, de la prueba obrante en el expediente, se puede concluir que el señor **MAICOL ANDREY CASALLAS GARAY**, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía N° **1.076.626.839**, cometió el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el artículo 140 numeral 7.

Que, al encontrarse probada la conducta cometida por la parte presunta infractora, y dando aplicación a los principios que rigen en materia policiva, artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, este despacho considera necesaria, proporcional y razonable la aplicación de la multa general tipo 2, que corresponde a CUATRO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (4 SMLDV), que asciende a la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES (\$133.333 MDA/CTE).

Que conforme al artículo 182, el no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, y en cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales especialmente las conferidas por la Ley 1801 del 2016, la Inspección Primera de Policía;

RESUELVE:

Artículo Primero. IMPONER al señor **MAICOL ANDREY CASALLAS GARAY**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **1.076.626.839**, **MEDIDA CORRECTIVA** correspondiente a **MULTA GENERAL** tipo 2, que corresponde a CUATRO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (4 SMLDV) que asciende a la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES (\$133.333 MDA/CTE). por haber infringido el artículo 140 numeral 7 de la Ley 1801 de 2016, establecida en la orden de comparendo No. **25-126-111862** de fecha Siete (7) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), de acuerdo a los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente

Artículo Segundo. REPORTE EN EL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. En el momento de imposición de la orden de comparendo número **25-126-111862**, al señor **MAICOL ANDREY CASALLAS GARAY**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **1.076.626.839**, la multa general tipo 2, fue incluida en el RNMC, conforme a lo establecido en el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016; por lo tanto, una vez el infractor cumpla con la medida correctiva, éste despacho procederá a realizar el seguimiento en el RNMC y oficiar a la Policía Nacional sobre su cumplimiento.



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA

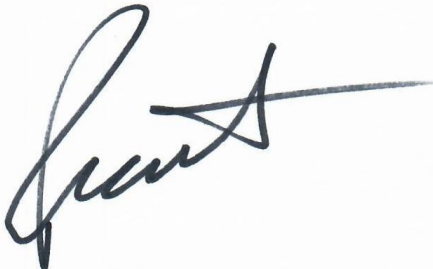
Artículo Tercero. MÉRITO EJECUTIVO. La presente acta de audiencia pública y la orden de comparendo número **25-126-111862**, prestan mérito ejecutivo.

Artículo Cuarto. NOTIFICAR de la presente decisión a el (la) señor(a) **MAICOL ANDREY CASALLAS GARAY**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **1.076.626.839**, por el medio más expedito, acorde al Parágrafo 1°, Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo Quinto. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez se cumplan con las medidas correctivas impuestas en el presente acto y en la orden de comparendo No. **25-126-111862**.

Artículo Sexto. RECURSOS. Contra la decisión adoptada en el artículo 2° no proceden recursos, conforme al Parágrafo 1 del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016. Respecto de los demás numerales proceden los recursos de reposición y en subsidio de acuerdo Artículo 223, Numeral 4, de la Ley 1801 de 2016, Informar a la parte infractora que en cumplimiento a lo condicionado por la corte constitucional en sentencia C-349 del 25 de mayo del 2017 al no presentarse a la diligencia carece de su derecho a interponer recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Cajicá – Cundinamarca, el 1 de agosto de 2022



ADRIANA QUINTERO SANTIAGO
INSPECTORA PRIMERA DE POLICÍA

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró	Andrés Felipe León		Judicante IP1
Revisó y Aprobó	Adriana Quintero Santiago		Inspectora Primera de Policía
Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.			